



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN
MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 01799-2017-30-02-01-JR-
PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – HUARAZ, 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

LIRIO ALVARADO, LADY VANESSA

ORCID: 0000-0002-5613-3561

ASESOR

MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

**HUARAZ – PERÚ
2023**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN
MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 01799-2017-30-0201-JR-
PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ , 2023**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Lirio Alvarado, Lady Vanessa

ORCID: 0000-0002-5613-3561

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz - Perú

ASESOR

Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote - Perú

JURADO

Mgtr.. Penas, Sandoval Segundo

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Mgtr. Farfan De la Cruz, Amelia Rosario

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Mgtr. Usaqui Barbaran, Edward

ORCID: 0000-0002-0459-8957

JURADO EVALUADOR

Mgtr. PENAS SANDOVAL SEGUNDO

Presidente

Mgtr. FARFAN DE LA CRUZ AMELIA

miembro

Mgtr. USAQUI BARBARAN EDWARD

Miembro

AGRADECIMIENTO

A la vida por permitir estar acá para poder cumplir uno de mis grandes sueños, mi alma mater Uladech, por brindarme una educación de calidad, a los doctores que cumplen su labor de enseñadores por guiarme en esta etapa de mi vida y formarme profesionalmente, por establecer muchos aprendizajes, del mismo modo agradezco a mis padres por el apoyo que siempre me brindan desde el inicio de mi vida, gracias a todos ellos estoy a poco de cumplir con uno de mis grandes deseos.

Lady Vanessa Lirio Alvarado

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a mis padres Walter y Mary, por lo que son lo más bonito que hay en esta vida, gracias por su apoyo incondicional les adoro.

•

Lady Vanessa Lirio Alvarado

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general: Determinar ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad en el Expediente N° 01799-2017-30-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2023? De acuerdo a los sustentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, para ello se seleccionó un expediente como unidad de análisis, La Metodología tuvo un enfoque de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel explorativo descriptivo, y el diseño no experimental, así como los objetivos específicos de primera y segunda instancia; las muestras fueron las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito sobre actos contra el pudor en menor de edad en el expediente n° 01799-2017-30-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, 2023 y las técnicas a utilizar en la recolección de datos fueron la observación y el análisis de contenido, y el producto de los resultados de la sentencia revelaron el nivel de las dimensiones de la primera instancia fue alta y la segunda alta, de manera respectiva.

Palabras clave: calidad, actos contra el pudor en menor de edad, rango y sentencia.

ABSTRAC

The general objective of the investigation was: To determine what is the quality of the sentence of first and second instance on acts against modesty in minors in File No. 01799-2017-30-0201-JR-PE-01, Judicial District from Ancash – Huaraz, 2023? According to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential supports, for this a file was selected as the unit of analysis, the Methodology had a type approach, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental design, as well as the specific objectives of first and second instance; the samples were the sentences of first and second instance on the crime of acts against modesty in minors in file No. 01799-2017-30-0201-JR-PE-01, Judicial District of Ancash, 2023 and the techniques to be used in data collection were observation and content analysis, and the product of the results of the sentence revealed the level of the dimensions of the first instance was high and the second high, respectively.

Keywords: quality, acts against modesty in minors, rank and sentence.

CONTENIDO

1. Título de la Tesis	2
2. Equipo de Trabajo	3
3. Jurado Evaluador	4
4. Agradecimiento	5
5. Dedicatoria.....	6
6. Resumen y Abstrac	7
7. Contenido.....	10
I. Introducción	14
II. Marco Teorico y Conceptual	18
2.1 Antecedentes.....	18
2.2 Bases Teórica.....	22
2.2.1. El delito.....	22
2.2.1.1. Concepto	22
2.2.2. Teorías que explican el delito	23
2.2.2.1. Teoría del casualismo naturalista	23
2.2.2.2. Teoría del casualismo valorativo.....	23
2.2.2.3. Teoría del finalismo.....	23
2.2.2.4. Teoría del funcionalismo	23
2.2.3. Elementos del delito	24

2.2.3.1 La acción	24
2.2.3.2. La Omisión	24
2.2.3.3. La Tipicidad	24
2.2.3.4.La Antijuricidad	24
2.2.3.5.La Culpabilidad	24
2.2.4. Consecuencias jurídicas del delito	25
2.2.4.1. La Pena	25
2.2.4.1.1. Concepto.....	25
2.2.4.2. La Reparación Civil.....	26
2.2.4.2.1. Concepto	26
2.2.5. Los Procesos Penales en el Perú.....	27
2.2.5.1. El Proceso Penal	27
2.2.5.1.1. Concepto.....	27
2.2.6. Delitos contra la libertad.....	28
2.2.6.1. Concepto	28
2.2.7. Delitos contra la libertad sexual	28
2.2.7.1. Concepto	28
2.2.7.2.Actos contra el pudor en menores de edad	29
2.2.7.2.1. Concepto	29
2.2.7.2.2. Sujeto activo y pasivo	29

2.2.7.2.3. Verbo rector	29
2.2.7.2.4. Bien jurídico protegido	29
2.2.8. La prueba	29
2.2.8.1. Concepto	29
2.2.9. Resoluciones Judiciales	29
2.2.9.1. Concepto	29
2.2.9.2. Clases de resoluciones	30
2.2.10. Sentencia.....	31
2.2.10.1. Concepto	31
2.2.10.2. Estructura de la sentencia	31
2.2.10.3. Calidad de sentencia.	32
2.2.11. Principios del Proceso Penal.....	33
2.2.11.1. Principios de Oportunidad.	33
2.2.11.2. Principios Dispositivo.....	33
2.2.11.3. Principios de Legalidad.	34
2.2.11.4. Principios del acto y de autor	34
2.2.11.5. Principios de culpabilidad.	34
III. HIPÓTESIS	34
3.1. Hipótesis General	34
3.2. Hipótesis Especifico	34

IV. METODOLOGÍA ..	35
4.1. El tipo de investigación	35
4.2. Nivel de la investigación de las tesis.	36
4.3. Diseño de la investigación. (Incluye hipótesis si se requiere)	37
4.4. El universo y muestra.	38
4.5. Definición y operacionalización de variables	39
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	40
4.7. Plan de análisis.	40
4.8. Matriz de consistencia	42
4.9. Principios éticos	44
V. RESULTADOS	45
5.1. Resultados.....	48
5.2. Análisis de Resultados.....	48
VI. CONCLUSIONES Y RESULTADO.....	53
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	55
Anexo 1: Instrumento de recolección de datos	103
Anexo 2: Consentimiento informado	123
Anexo 3: Sentencia de primera y segunda instancia	63

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como finalidad cuestionar la calidad de sentencia de primera y segunda instancias que desarrolló en magistrado en el proceso sobre actos contra el pudor, se ubicara el nivel en que se encuentra la calidad de sentencias de este proceso, por ello se necesitara fuentes confiables, teniendo en cuenta el principio la motivación y claridad de sentencias, El proyecto de investigación presente se trata de un proceso penal contra el delito de actos contra el pudor en menor de edad en el Expediente N° 01799-2017-30-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash – Huaraz 2023. Este trabajo se justifica por el aporte que realizan los diversos temas que se encuentran en controversia autores acerca de los temas que van a estar establecidos en la presente investigación,

La investigación que se desarrollará, tiene como objetivo determinar la calidad de sentencias judiciales de la primera y segunda instancias del delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad, la cual determinará cual es la calidad de las sentencias, por lo tanto, se hará una investigación buscando las fuentes confiables este con la finalidad de verificar si se logro cumplir con los requisitos de forma y normativos cuando se analizó la parte expositiva, considerativa y resolutive del expediente, de acuerdo a los parámetros establecidos.

Parra (2013) Precisa que al tiempo transcurrido no se ha podido demostrar un cambio, por el contrario se han venido suscitando cambios históricos, políticos, sociales e históricos, se hace más dificultoso esta actividad, pues necesariamente uno de los retos que se asigna a la actualidad, es la de elaborar una sentencia judicial que sea capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a las sociedad que nos evalúa y en nombre de los magistrados quienes son los encargados de administrar justicia y a la propia conciencia de los jueces.

En el ámbito internacional se observó:

Ordoñez, J. (2003) representa al país de Costa Rica sustenta que la crisis razón a la carga procesal en la calidad de sentencia en la justicia, trata de muchos factores, dentro de ello, el escaso presupuesto predestinado por el Estado, las rebajas de las remuneraciones de los jueces y del personal auxiliar, las deficientes condiciones de trabajo con inadecuada infraestructura, elevada carga procesal, la mala calidad del personal, los nombramientos a la judicatura no siempre se basa en méritos y el hecho que los jueces no son respetados por el público.

Se puede deducir que en el país de Costa Rica, se encuentra deficiencia al momento de emitir la sentencias, puesto que este es un problema social de la administración de justicia puesto que el estado no cuenta con presupuesto necesario conlleva bajas remuneraciones al personal auxiliar que se encarga de dicha administración de justifica.

Sánchez (2002) precisa que la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.

Carvajal y Rodríguez (2018) a base de encuestas estos autores analizan el porqué de la falta de calidad de en los principales países de México, Colombia y Perú, Dan a conocer que la corrupción es un problema fundamental de la sociedad en nuestra actualidad, está perturbando y frenando a la correcta administración de Justicia en América Latina.

En el ámbito nacional peruano se observó:

En el diario El Peruano se precisa que la judicatura aumentará la formación de los magistrados y jueces de todos los niveles, mediante capacitaciones con la finalidad que se eleve la calidad de sus fallos, asimismo, que se pueda garantizar la seguridad jurídica del país. Así lo precisó la Titular del Poder Judicial la Dr. Elvia Barrios, misma que explicó el plan de trabajo que realizará dentro de su gestión sobre el fortalecimiento de las capacidades de los magistrados y jueces en las diversas especialidades, en concordancia con el avance de las diversas corrientes del Derecho en el mundo.

Por lo tanto, la Comisión Nacional de Capacitación de este poder del Estado, previa coordinación con el Centro de Investigación Judiciales, que se desarrollará durante el año previa capacitaciones con ponentes nacionales e internacionales que conozcan del tema y diversos temas jurídicos esto para que se emplee de manera correcta la aplicación e interpretación de la ley. La autoridad hizo estos comentarios en referencia a una resolución expedida por jueces de la Corte de Ica que ha motivado la intervención de la Odecma-Ica. (2021)

¿Cuál es la calidad de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad en el Expediente N° 01799-2017-30-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2023?

Determinar la claridad de sentencia de calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, expediente N° 01799-2017-300201-JR-PE-01, distrito judicial de Ancash - Huaraz 2023.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia primera y segunda instancia con énfasis en la introducción de la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia primera y segunda sentencia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de la primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El problema sobre la calidad de sentencia erradica en el énfasis que desea plasmar el magistrado, por ello su sentencia tiene que ir de acuerdo a los principios, derechos, etc. Por ello el magistrado quien elabora dicha sentencia cumple un rol muy importante en la elaboración, debe tener en cuenta algunos principios.

Esta investigación se justifica por los aportes que realizan, personas que conocen a grandes rasgos sobre el derecho, tanto que sean nacionales e internacionales, como cabe precisar que en nuestro país existe deficiencia en la “Calidad de sentencias” cabe precisar que nos encontramos en el tiempo donde la calidad de sentencias emitidas son deficientes, puesto que los auxiliares de la administración de justicia tiene mucha carga laboral, por ello se necesita que nuestros jueces estén preparador para emitir sus resoluciones de acuerdo a los márgenes establecidos en nuestra legislación sin violar la ley.

Este trabajo será útil para ampliar conocimientos sobre el Delitos contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en agravio de menor de edad, asimismo, servirá como guía para aquellos abogados que vienen realizando sus investigación, para aquellos ciudadanos que deseen saber sobre el tema de calidad, de tal modo también será beneficioso

para los estudiantes de derecho para que al leer esta investigación pongan aportes más importantes y claras cerca del tema en cuestión, de igual manera los resultados serán útiles visto que se toma dichos datos de un producto real que son las sentencias de primera y segunda instancia en la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, expediente N° 01799-2017-300201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2023

II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes

Nacional:

Garcia (2018) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín-Lima. 2018.

Resumen: La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos Contra El Pudor en Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2018?; cuyo objetivo básico fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Del estudio y análisis se constató que es de Tipo de investigación es cuantitativo y cualitativo, de nivel exploratorio, descriptivo y con diseño no experimental - retrospectivo; cuyo acopio de datos se obtuvo del expediente judicial con proceso concluido en segunda instancia, empleándose el muestreo no probabilístico por conveniencia; las técnicas usadas fueron la de observación y análisis de contenido, previa validación mediante un juicio de especialistas. Teniendo que; los resultados

de calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive en la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango: muy alta, muy alta y alta; y la sentencia de segunda instancia en el rango de: Alta, Alta y muy Alta, respectivamente. En conclusión, la sentencia de primera y segunda instancia se ubica en el rango calidad: muy alta y alta, respectivamente.

Inga (2018) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 01140-2013-53-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2017.

Resumen: La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito de violación de la libertad sexual en su figura de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01140-2013-53-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Chiclayo - Lambayeque. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Regional:

Mercedes (2019) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de 14 años de edad, Expediente N°00285-2015-70-0201-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash - Huaraz 2019

Resumen : La realización de la presente investigación coadyuvo en tener y en encontrar los embrollos tanto en el problema general ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de 14 años de edad, tipificado en el artículo 176-A del código penal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00285-2015-70-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2019, el objetivo en sí fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel descriptivo, el cual podemos decir que es un modelo mixto, en tal sentido hemos realizado estudios analizando y especificando cualidades y características de nuestro objeto de estudio, en aras de demostrar su calidad de acuerdo a los parámetros ya antes mencionados. Se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de 14 años de edad, Expediente N° 00285-2015-70-0201- JR-PE-02, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huaraz y la Sexta Sala Penal de Apelaciones de Huaraz de la Corte Superior del Judicial de Ancash, en este trabajo ambas sentencias son de rango de alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. De lo que podemos concluir existe un análisis y un estudio referente al caso, posee bases teóricas y jurisprudenciales para fundamentar la sentencia materia de análisis, como ya bien sabemos que toda sentencia debe estar debidamente fundamentada y motivada para que así surtan efectos.

Lope (2018) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor en menores de 14 años, en el expediente N° 01113-2013-70-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash - Huaraz - 2018

Resumen: La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Actos contra el Pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01113- 2013-70-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de, Ancash – Huaraz- 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

2.3. Bases teóricas de la investigación

2.3.1.El delito

2.3.1.1.Concepto

El delito se define como una conducta que realiza el hombre ya sea una acción u omisión, caben mencionar que descartan los actos humanos que no se producen por la voluntad, las que son: (ejecutadas por la fuerza irresistible, el acto reflejo o situaciones ajenas a lo patológico) estos son los casos excepcionales por lo tanto no existe delito, siendo un acto

típico, todo acto humano debe estar tipificado como delito en el tipo penal para que se pueda consagrar como un delito y si no hay adecuación del tipo penal no va existir delito. Peña 2010 Villavicencio (2019) La definición más aceptada del delito es la acción típica, antijurídica y culpable en esta definición se encuentra establecido las definiciones concretas acerca del delito.

Son delitos y falta las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley establecidos en el artículo 11 del código penal (D. Leg. 635)

2.2.2. Teorías que explican el delito

En este contexto definiremos a cuatro teorías.

2.2.2.1 Teoría del casualismo naturalista

Esta teoría se caracteriza por concebir a la acción de manera física o naturalista, la cual está integrada por el movimiento corporal y el resultado de una modificación en el mundo exterior, unido por el nexo causal, Eventualmente se distinguen por las fases interna (la ideación, deliberación y la resolución) y la fase externa (exteriorización, preparación y ejecución) del delito, De igual importancia distingue entre los elementos objetivos (tipicidad y antijuricidad) y subjetivos (culpabilidad) el tipo se limita a carácter externo, negando la posibilidad de justificar alguna acción. (Almanza & Peña, 2018)

2.2.2.2 Teoría del casualismo valorativo

Esta teoría conceptualiza por una perspectiva axiológica. Al concepto naturalismo de la acción introduce el elemento humano de la voluntad, postulando la exigencia de los elementos normativos y subjetivos del tipo, con lo que se separa de la concepción que tiene carácter objetivo estableciendo la necesidad de analizar en el tipo un contenido de valor o de internacionalidad. (Almanza & Peña, 2018)

2.2.2.3 Teoría del finalismo

La teoría del finalismo inicia con la formulación del concepto de la acción como un concepto ontológico (no es jurídico) y final (no es causal) se toma como el acto voluntario sobre la psicología del pensamiento, sin descartar como se verá luego, es decir que toda acción se encuentra una etapa subjetiva, la cual se entiende que al realizar la acción el sujeto se representa un resultado. (Almanza & Peña, 2018)

2.2.2.3 Teoría del funcionalismo

Esta teoría se define por reconocer los elementos del delito propuestos por el finalismo (la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad) pero con una orientación político criminal, puestos que dichos presupuestos de punibilidad deben estar orientados por los fines del derecho penal, por lo que son instrumentos de una valoración político y criminal, la cual sustituye a la categoría lógica de la causalidad por el conjunto de reglas orientados a valoraciones jurídicas, pues la imputación de un resultado depende de la realización de un peligro dentro del fin de la protección de la norma. (Almanza & Peña, 2018)

2.2.3. Elementos del delitos

Se deduce que son los componentes y características, no independientes, que van a constituir el concepto del delito.

2.2.3.1.La Acción

Se define como la conducta voluntaria que consiste en un movimiento que es producido por el organismo que va estar destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, con la finalidad de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo, precisando que encontramos dos tipos de conducta activa (voluntaria y fortuito) en el ultimo la pena se excluye del campo delictivo. (Altamirano & Peña, 2018)

2.2.3.2.La Omisión

Se define como el delito o falta consistente en la abstención de una actuación la cual deber ser legal, es decir para que se configure la omisión debe estar considerado los elementos:

1. Inactividad o abstención voluntaria.

2. Resultado antijurídico.

3. Relación de causalidad.

Por ello se concluye que la omisión es la falta de conducta humana ante una actuación que constituye un deber legal. (Altamirano & Peña, 2018)

2.2.3.3. La Tipicidad

Villavicencio (2019) Es la adecuación de una acción al tipo penal, una operación técnica mediante un hecho ocurrido en la realidad es subsumido en el supuesto hecho del tipo penal que establece la ley penal, a esta figura se denomina tipicidad.

La tipicidad es el acomodamiento del hecho que se cometió a la descripción que hay en la ley. Es la derivación del principio de legalidad ya que se establece por el medio de la descripción de dichas conductas humanas prohibidas para la ley el delito solo puede ser una conducta que se corresponde con un tipo penal claramente formulado. Lo definitivo es señalar que no hay delito sin tipo legal: es decir, que bajo la conminación penal solo caen aquellas acciones formuladas claramente en especies de delitos definidos por el derecho positivo. (Muñoz 2013, p. 267)

Se conceptualiza que es una figura la cual es creada por el legislador con la finalidad de determinar conducta delictiva, es decir es una descripción abstracta de la conducta prohibida, siendo un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominante la cual es descriptiva, cumpliendo una función que individualizar las conductas humanas penalmente relevantes. (Altamirano & Peña, 2018)

2.2.3.4. Antijuricidad

Su definición es unitario valido dentro del ordenamiento jurídico, representa un juicio de valor que va a recaer sobre una conducta humana menciona que son contrarias a las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico, es decir es la contradicción de la relación típica con el ordenamiento jurídico (Villavicencio, 2019)

2.2.3.5. Culpabilidad

Villavicencio (2019) tiene la opinión acerca de la culpabilidad como el fundamento que se responsabiliza individualmente al autor de la acción típica y antijurídica, y sancionarlo de inmediato a través de una pena establecido en el código penal, o leyes competentes por haber actuado contrarios de estos.

La culpabilidad como consiste en amparar aquellos elementos que va referidos al autor del delito sin pertenecer al tipo ni a la antijuricidad, la culpabilidad se define por el conjunto de toda la condición que se aprueba declarar a alguien como culpable o responsable del delito. (Muñoz, 2013, p.378)

Esta conducta debe ser reprochado jurídicamente al sujeto por no haber realizado lo que debió hacerlo, teniendo conocimiento que estaba haciendo algo distinto de lo obligado por el mandato o lo prohibido por la persona. Las circunstancias en las que actuó u omitió son estimadas por el derecho suficiente para permitirle optar entre cumplir el mandato o violarlo. Dentro de la punibilidad vamos a encontrar que la característica es controversial y muy debatida, dentro del ámbito se va encontrar dichas condiciones objetivas y las excusas

absolutorias Su ausencia y, en algunos casos, su concurrencia no impide la antijurídica ni la culpabilidad (Muñoz, 2013, p.379)

(Altamirano & Peña, (2018) definen como una conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad, la conducta no se concibe sin voluntad.

2.2.4. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.4.1. La pena

2.2.4.1. Concepto

Muñoz consiste “La pena consiste como una la sanción que produce la pérdida o limitación de derechos que un sujeto al hallarse responsable de la comisión de una conducta punible y típica” (2013, p. 47)

Peña sostiene “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. es la perdida de la libertad del sujeto delincuente, lo cual sucede mediante el encierro en una prisión del Estado establecido por la ley” (2013, p.594)

En el Código Penal Peruano en el Art. 28° prescribe que las penas son aplicables de conformidad con este código son: Privativa de libertad, Restrictiva de libertad, Limitativa de derecho y multa.

2.2.4.2. La Reparación Civil

2.2.4.2.1. Concepto

Sack precisa: “La reparación civil no se da en cargo a la responsabilidad penal, sino abarca a todo el daño ocasionado que el sujeto aguanta el daño posee el derecho que se va obtener una reparación o compensación. La reparación consiste en una suma de dinero semejante a la prerrogativa perdida” (2014, p.81)

2.2.5. Los Procesos Penales en Perú

2.2.5.1. El Proceso Penal

2.2.5.1.1 Concepto

La estructura del proceso penal es parte esencial de la reforma, por lo que se sostiene que la implementación de un nuevo sistema va implicar conjuntos de tareas destinadas a dar bases a la estructura del litigio, por lo que se puede deducir que el proceso penal común constituido por las tres fases que viene a ser.

1. La fase de investigación preparatoria que este va estar a cargo del fiscal, que va a comprender las llamadas diligencias preliminares y de la investigación formalizada.
2. La fase intermedia que va estar a cargo del juez de la investigación preparatoria, que va comprender los aspectos relativos del sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento, las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.
3. La fase del juzgamiento que va comprender el juicio oral, que va ser público y lo que es contradictorio, donde se van actuar y se van a desarrollar las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

2.2.6 Delitos contra la Libertad

2.2.6.1. Concepto

El reconocimiento y la defensa de los derechos fundamentales de las personas van a constituir contenidos esenciales de las diversas constituciones, en ellas la libertad aparece como segundo plano después de la vida y salud, como uno de los derechos importantes de los bienes jurídicos protegidos del ser humano y de toda la sociedad.

El bien jurídico de la libertad se define a través de un extenso y diversas agrupaciones de facultades que tiene toda persona para poder auto determinarse, para poder tomar sus propias decisiones, para manifestarla o materializarse en dichos actos concretos de la vida cotidiana, social, política, sociocultural, en tal sentido establecido en nuestra carta magna que es la Constitución del año 1993, establece que nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe ni obligado a realizar lo que esta no establece. (Prado, 2017, pg.66)

2.2.7. Delitos contra la libertad sexual

2.2.7.1. Concepto

La libertad sexual de una persona se entiende como el derecho y la facultad que posee toda persona para decir cómo o que, en momento, el lugar, con quien, cuando ejercer su vida sexual activo de manera voluntaria sin necesidad de coaccionar, incluso para abstenerse de ello. (Prado, 2017, pg. 70)

2.2.7.2. Actos contra el pudor en menores de edad

2.2.7.2.1. Concepto

Dentro de la libertad sexual se encuentran tipos penales especiales, siendo actos contra el pudor, se describe como aquellas conductas que no tienen la intención del acceso carnal a la

víctima si no a los actos libidinosos propensos a la excitación sobre las partes pudendas conocidas de actos de masturbación, este tipo penal se distingue con la tentativa del delito de violación sexual, en este tipo penal afecta a los menores de 14 años, ya que estas víctimas no son consentientes de elegir su indemnidad sexual. (Prado, 2017, pg. 72)

2.2.7.2.2. Sujeto activo y sujeto pasivo

Sujeto activo: Es cualquier persona ya sea varón o mujer, no necesariamente requiere una cualidad en específica en el agente. Pag. 842

Sujeto pasivo: Es cualquier menor de edad, sea varón o mujer la única condición que requiere que posee una edad cronológica de bajo de los catorce años. Pag. 842

2.2.7.2.3. Verbo rector

El verbo rector es sin tener el propósito carnal realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuarse tocamiento indebido en sus partes íntimas.

2.2.7.2.4. Bien Jurídico protegido

El bien jurídico que se protege en este tipo penal es la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad, la indemnidad sexual se refiere al libre desarrollo sexual del menor. Pag. 842

2.2.8. La prueba

2.2.8.1. Concepto

Cabanella precisa: “Es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa, o de la realidad de un hecho; es también la persuasión o convencimiento que se

origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido” (Pg.497)

2.2.9. Resolución Judicial

2.2.9.1. Concepto:

León precisa que una resolución judicial ya sea administrativa, va poner fin a una controversia a través de una decisión en el orden legal vigente, para que la decisión sea racional y razonable ve requerir desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. (2008, pg. 15)

Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimará la atribución de una falta de disciplina profesional. León (2008, pg. 16)

2.2.9.2. Clases de resoluciones judiciales

En el proceso civil peruano (y también en otros procesos de nuestro ordenamiento), la resolución sin contenido decisorio es el decreto, mientras que las resoluciones con contenido decisorio son las sentencias y los autos. Por consiguiente, los decretos son resoluciones en donde propiamente no se decide, esto es, no hay pronunciamiento sobre el derecho discutido o una cuestión suscitada en el transcurso del proceso. Ello sí ocurre en el caso de los autos y las sentencias, diferenciándose ambas resoluciones, a su vez, según aquella cuestión que es resuelta. Más adelante veremos qué es lo que contiene el decreto si es que, como se ha dicho,

no habría una decisión. Pasemos a caracterizar cada una de las resoluciones judiciales (Leon, 2017, pg. 16)

Decretos El artículo 121, inciso 1 del CPC, señala: Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Tenemos, por tanto, el contenido de los decretos puede ser de dos tipos:

a) **De impulso del proceso:** Son aquellos que disponen la continuación del proceso. Ejemplos: correr traslado de algún pedido previo a la decisión; declarar que una resolución ha quedado consentida; disponer que el expediente sea llevado a despacho para resolver, etcétera.

b) **De mero trámite:** Es una respuesta del juez que no dispone la continuación del proceso sino simplemente atender a un pedido simple de una parte (si lo hubiere), que no involucra una decisión. Ejemplos: expedición de copias certificadas (artículo 139 del CPC); expedición de copias para el Ministerio Público para que evalúe si ejercita la acción penal (artículos 38, inciso 2; 441, inciso 1; 538, inciso 1; 564, inciso 2; 624, inciso 1; todos del CPC) o para el órgano de control (artículo 140 del CPC); tener presente un escrito para mejor resolver; tener por apersonado a un abogado o apoderado, etcétera. Véase que ninguna de estas resoluciones conduce a la conclusión del proceso ni tampoco contribuye con su prosecución”.

Autos El artículo 121, inciso 2 del CPC, señala: Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”. El legislador

acierta al momento de ejemplificar algunos tipos de autos (pues hay muchos más), pero se equivoca al entender que los autos se caracterizarían por ser resoluciones que requieren motivación.

2.2.10. Sentencias

2.2.10.1 Concepto

La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio. (Cavani, 2017)

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos:

- a) Poner fin a la instancia o al proceso

- b) Un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada).

2.2.10.2. Estructura de una Resolución

Las resoluciones de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar),

CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión)” (León, 2017:2.2

2.2.10.3. Calidad de sentencias

Sánchez (2001) precisa: La calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal

2.2.11. Principios del proceso penal

2.2.11.1. Principio de Oportunidad

Este principio va responder a una concepción política que va proclamar la libertad del ciudadano para que este pueda decidir tanto las relaciones jurídicas materiales con la mejor manera de defender los derechos subjetivos (Montero, 2016)

2.2.11.2. Principio Dispositivo

Este principio de oportunidad va conducir al principio dispositivo, pues este a consecuencia lógica de aquel, por lo que se fundamenta la naturaleza privada de las relaciones jurídicas materiales, en la existencia de verdaderos derechos subjetivos privados que se van a llegar en el proceso, en la autonomía de la voluntad de los particulares. (Montero, 2016)

2.2.11.3. Principio de Legalidad

Se define como el primer instante del ser, de la existencia de la vida razón del fundamento del origen, siendo el máximo principio que consagra la legitimidad y legalidad del derecho penal es el aforismo del Nullum Crimen (Montero, 2016)

2.2.11.4. Principio del actor y de autor

Se define de un derecho penal del acto cuando las normas punitivas se dirigen a o que el hombre hace y no a lo que es, es decir, a su conducta social y no a su modo de ser, su carácter, su temperamento, su personalidad, su pensamiento, entre sus hábitos de vida de cada persona, por lo que se refiere a la exigencia de un tal derecho, que constituye la base de su orientación ideológica, política entre otros. (Montero, 2016)

2.2.11.5. Principio de Culpabilidad

Se conceptualiza dentro del delito y la pena que regulase por la ley previa, estricta y cierta y únicamente por ella, desde este punto de vista, el principio de legalidad del derecho penal es solo una manifestación del imperio de la ley, dentro de un estado democrático. (Montero, 2016)

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis General

La calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, Expediente N° 01799-2017-30-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2023 es alta en primer caso y alta en el segundo.

3.2. Hipótesis Específicos

1. La parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Es alta
2. La parte considerativa de la sentencia de la primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y la reparación civil. Es alta
3. La parte resolutive de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Es alta
4. La parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Es alta
5. La parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y la reparación civil. Es alta
6. La parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Es alta

IV. METODOLOGÍA

Tipo y nivel de la investigación

Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. La investigación empieza con el planteamiento de problema de una investigación, determinando y concretizando. Referidos a los aspectos específicos al objeto de estudio y el marco teórico a que va referido la investigación elaborada a la base de revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se puede demostrar como tal; porque, se inició con un problema de indagación concreta, se realizó una intensa la revisión de la literatura; que facilita la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Esto inicia cuando la investigación se fundamenta en toda perspectiva interpretativa, basada en la comprensión del importante de todas las acciones, más aún del humano. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil que se presenta en este trabajo se convencional como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron:

- a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y,
- b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta involucra un asunto de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido

proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

Nivel de investigación de la tesis

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2 El universo y muestra

Mi universo a estudiar es la unidad de observación a la que el investigador tuvo acceso al expediente a escoger siendo sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, expediente N° 01799-2017-30-0201-JR-PE-01, distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2023 que registra un proceso común sobre Actos contra el Pudor en menores de edad, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 5**

4.3. Definición y operacionalización de variables

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad.

7.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente. El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que

realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.(**Anexo 2**)

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.5.Plan de análisis

Procedimiento de recolección y, plan de análisis

Es por etapas, engloba acentuar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, la investigadora empoderada de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultado

4.6. Matriz de consistencia

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de extracto demostrado de manera horizontal con cinco columnas en la que figura de manera general los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Campos (2010) deduce: la matriz de consistencia es de manera lógica, de forma sintética Con elementos fundamentales que facilite una buena comprensión de la coherencia que existe entre las preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En este trabajo se monopoliza el modelo fundamental sustentado por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

Cuadro2. Matriz de consistencia

TÍTULO: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, expediente N° 01799-2017-30-0201-JR-PE-01, distrito judicial de Ancash- Huaraz, 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, expediente n° 01799-2017-30-0201-JR-PE-01, distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2023?	Determinar las Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, expediente N° 01799-2017-30-0201-JR-PE-01, distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2023	La calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, expediente -N° 01799-2017-30-0201-JR-PE-01, distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2023
Específicos	¿Cuál es la Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de las parte expositiva de la sentencia de primera instancia, si se evidencia con énfasis en la introducción y la posturas de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de las parte considerativa de la sentencia de primera instancia, si se evidencia con énfasis en la introducción y la posturas de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de las parte resolutive de la sentencia de primera, si se evidencia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, si se evidencia con énfasis en la introducción y la posturas de las partes
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y la reparación civil
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión

4.7. Principios éticos

Los principios éticos se realizarán dentro de los lineamientos decálogo de valores antes y durante el proceso a investigar para cumplir el principio de reserva, respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Los principios éticos aplicarse en mí investigación son los siguientes:

Principio de protección a las personas. - Respetar sus derechos fundamentales, la investigación se protegerá su identidad de los actuados en las sentencias a estudiar su calidad, respetando su privacidad.

Principio de beneficencia no maleficencia. - El investigador deberá guardar el secreto de las personas que se encuentran en la investigación a no divulgar la problemática por la que se encontraron para evitar difusión de los hechos judicializados y poder contribuir en el beneficio de poder ayudarlos al analizar la calidad de sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

Principio de justicia.- La administración de justicia tiene que ser impartida de acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú al evitar incongruencias en la emisión de las sentencias , porque si se vulnera los principios y normas del Debido proceso , los involucrados en el tema a estudiar no tendrían una buena Justicia por la negligencia de los actos de Defensa y de Motivación en las resoluciones judiciales, para calificar que tan buena es una sentencia emitida por un órgano Jurisdiccional debe ser primordial en un debido proceso que garantía tuvo el fallo en el hecho judicializado.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 01799-2017-30-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de sentencias de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40					
									[7 - 8]	Alta						
	Postura de las partes						X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte Considerativa		2	4	6	8	10	22	[33 - 40]	Muy alta						
		Motivación de los hechos			X				[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena		X					[9 - 16]	Baja						
	Parte Resolutiva	Motivación de la reparación civil			X			8	[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
		Aplicación del Principio de congruencia							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
					X											

Aplicación de la decisión

[3 - 4]

Baja

[1 - 2]

Muy baja

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01799-2017-30-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2023.

LECTURA El Cuadro 1 revela que la calidad de la resolución de **primera instancia** sobre CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 01799-2017-30-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2023., fue de rango **ALTA**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **MUY ALTA, MEDIANA y ALTA**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: **introducción, y la postura de las partes**, fueron: **MUY ALTA y MUY ALTA**; asimismo de: **la motivación de los hechos; la motivación del derecho, la motivación de la pena, Motivación de la reparación civil** fue: **MEDIANA, MEDIANA, BAJA, MEDIANA MUY**, finalmente de: la aplicación del principio de **congruencia, y la aplicación de la decisión**, fueron: **MUY ALTA y MEDIANA**, respectivamente.

Cuadro 2: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 01799-2017-30-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ, 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de sentencias de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción						9	[9 - 10]	Muy alta	48						
									[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes								[5 - 6]						Mediana	
							X			[3 - 4]						Baja	
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos						34	[1 - 2]	Muy baja							
										[33 - 40]						Muy alta	
		Motivación del derecho								[25 - 32]						Alta	
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]						Mediana	
	Parte Resolutiva	Motivación de la reparación civil						5	[9 - 16]	Baja							
							X			[1 - 8]						Muy baja	
		Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5									[9 - 10]	Muy alta
				X												[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana								

5.2. ANALISIS DE RESULTADOS

Conforme a los resultados se determinó que la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre **el Delito contra La Libertad Sexual en la Modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, Expediente N° 01799-2017-30-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2023** fueron de rango muy **alta y alta**, respectivamente. Ello, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente. (Cuadro 1 y 2)

En relación a la sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este **Distrito Judicial de Ancash**, cuya calidad fue de rango muy **alta**; de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Cuadro 1)

Se determinó que la calidad de las partes **expositiva, considerativa, y resolutive** fueron, de rango **muy alta, mediana, y alta**, respectivamente.

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente.

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, los cuales son fijados por el Ministerio Público, Respecto a esta parte de la sentencia se evidencia que su calidad es de **alta**.

Por estas consideraciones se estableció que la parte expositiva es de rango Muy alta.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, que fueron de rango **mediana, mediana, baja y alta**.

Respecto a **la motivación de los hechos**; es de calidad mediana, porque se evidencia los 5 parámetros previstos, que son: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

Respecto a **la motivación del derecho**; es de calidad mediana, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros que son: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y evidencia claridad.

Respecto a **la motivación de la pena;** es de calidad baja, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros que son: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y la pena, ya que al ser un verbo jurídico muy importante la pena es muy baja.

Respecto a **la motivación de la reparación civil;** es de calidad alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetro

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y mediana** respectivamente.

a) Respecto a la aplicación del **principio de congruencia**, es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

b) Respecto a **la descripción de la decisión**, es de calidad mediana porque se evidencia los 5 parámetros previstos, que son: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso o la exoneración si fuera el caso y evidencia claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la **Sala Penal de Apelaciones de la Ancas, ciudad de Huaraz**, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Cuadro 2)

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **alta y muy alta**.
5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, alta**.
6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **baja, y mediana**, respectivamente (Cuadro 2).

VI. CONCLUSIONES

Se determinó que la calidad de las partes **expositiva, considerativa, y resolutive** fueron, de rango **muy alta, mediana, y alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, la cual fue emitido por el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ, mediante el cual condenando al acusado w. f., como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales f.m.g.r., a diez años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, a cumplirse en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde el 07 de febrero de 2017, fecha de su detención, hasta el 06 de febrero de 2027.

1. Se determinó que la parte expositiva de su calidad fue de rango **muy alta**. Se determinó que la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango
2. Se determinó que la parte considerativa su calidad fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, que fueron de rango **mediana, mediana, baja y alta**.
3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y mediana** respectivamente.

En relación a la sentencia de segunda instancia.

Se determinó que la calidad de las partes **expositiva, considerativa, y resolutive** fueron, de rango **muy alta, muy alta, y mediana**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio la cual fue emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, mediante confirmaron: la sentencia contenida en la resolución número ocho del 15 de diciembre del año 2017, que resuelve: condenar al acusado w. f., como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales f.m.g.r., a diez años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, a cumplirse en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de huaraz, el mismo que será computado desde el 07 de febrero de 2017, fecha de su detención, hasta el 06 de febrero de 2027. disponen la inhabilitación del sentenciado walter flores osorio castillo de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 9) del código penal, esto es, la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el ministerio de educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. fijaron el monto de la reparación civil en la suma de dos mil soles (s/.2,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.

1. Se determinó que la parte expositiva su calidad fue de rango **muy alta**. Se determinó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **alta y muy alta**. conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio,
2. Se determinó que la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Se determinó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, alta**.
3. Se determinó que la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango **mediana**. Se determinó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **baja, y mediana**, respectivamente

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Altamirano y Peña (2018) “Teoría del delito” Lima. Perú

Campos, W. (2010). “*Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*”. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) “*La observación, un método para el estudio de la realidad*”. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972y>

Carbajal y Rodríguez (2018) “La falta de calidad de sentencia en Latinoamérica” Perú

Cavani, R /2015) “*Convenciones procesales estudios sobre negocios jurídicos y proceso*” Lima. Editorial: Raguel

Centty, D. (2006). “*Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A*”. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Código Penal (D. Leg. 635 /02-08-91)

Expediente N° 01799-2017-30-0201-JR-PE-01;, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2021

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). “*Metodología de la Investigación*”. México: Editorial Mc Graw Hill (5ta. Edición).

León, J (2017) “*Manual de redacción de resoluciones judiciales*”. Lima-Perú. Editorial Juspel.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.*

Mejía, J (2004) “*Sobre la investigación cualitativa*” Recuperado: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Montero, J (2016) “Principio del Proceso Penal”. Lima. ASTRES

Muñoz, F (2013) “*Teoría del delito*”. España.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). “*Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.*” (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ordoñez J. (2003). Administración de Justicia, Gobernabilidad y Derechos Humanos en América Latina. Recuperado de: 213 <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23386.pdf>

Parra, L. (2013). “El juez y el derecho”. Revista Jurídica IUS. Recuperado de: <http://www.unla.mx/iusunla13/opinion/EL%20JUEZ%20Y%20EL%20DE%20RECHO.htm>

Peña, C (2010) “Teoría del Delito” Perú

Sánchez, R. (2002) Demandas de calidad de la Administración Pública: Un derecho a la ciudadanía, Ed. Dykinson, Madrid, 2002, Pág. 10, ISBN 848 155 8915.

Sack, S (2014) “*Responsabilidad civil en el nuevo procesal penal*” Lima-Perú

Villavicencio, F (2019) “Derecho Penal Básico” Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú. 1 ed. g

9.ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE
HUARAZ



SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Huaraz, quince de diciembre

Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia privada y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Angel Noé Javiel Valverde -Director de Debates- y José David Álvarez Horna, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, doctor Pepe Javier Vásquez Cabanillas, contra el acusado **W. F. O. C.**, identificado con DNI N° 41373801, natural del distrito de Huaral, provincia de Huaral-Lima, con domicilio real en el caserío de Arhuay, con grado de instrucción cuarto de primaria, de ocupación agricultor, con fecha de nacimiento 04 de septiembre de 1981, de 36 años de edad, siendo sus padres E O M y M C, de estado civil conviviente con L C G R, tiene 02 hijos de 13 y 06 años de edad, debidamente asistido por su abogado defensor público, doctor Iván Haro Falcón; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F.M.G.R., representada por su madre A. M. G. R, quien no se ha constituido en Actor Civil; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.-

Que, conforme detalla el señor representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, **la menor de iniciales F.M.G.R. de 10 años de edad, habría sido víctima de tocamientos indebidos por parte su tío, el acusado W. F. O. C. (conviviente de su tía L. G. R.). Dichos tocamientos indebidos se habrían producido en cuatro oportunidades; siendo la primera vez en el mes de agosto de 2016, cuando la madre de la menor –A. M. G. R.- se encontraba trabajando, y la menor agraviada se quedó en su casa haciendo el almuerzo, el acusado**

ingresó a su vivienda y procedió a tocarle las mamas por dentro de su chompa. La segunda oportunidad fue en el mes de septiembre de 2016, en un bosque llamado Callón Ruri, lugar a donde la menor agraviada fue llevando desayuno al acusado, ocasión que éste aprovechó para quitarle su pantalón, quitarse él también su pantalón y proceder a aplastarla, haciéndole doler su vagina porque le puso su pene. La tercera oportunidad, ha sido en la casa de la mamá del acusado, en circunstancias en que la menor le llevó el desayuno, el acusado se quitó su pantalón y se echó encima de ella (aplastándola). La última vez fue el 05 de febrero de 2017 a las 17:00 horas, en circunstancias en que la madre de la menor se fue a una reunión del "Vaso de Leche" y la menor se quedó en su casa, el acusado aprovechó para besarla y tocarle las mamas, situación que fue observada por el abuelo M. G., quien procedió a reclamar al acusado, y este le quiso golpear.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.-

Que, por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado W F O C, a título de **AUTOR** del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, delito previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) y último párrafo del artículo 176-A del Código Penal. Solicitando se le imponga **10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, más la obligación de pagar la suma de **DOS MIL SOLES (S/2,000.00) POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**, a favor de la agraviada.

TERCERO: PRETENSÓN DE LA DEFENSA.-

Que, la defensa técnica del acusado, solicita la **ABSOLUCIÓN** de los cargos en mérito al principio constitucional del "In dubio pro reo" (la duda favorece al reo), por cuanto la narración de la menor agraviada (realizada en Cámara Gesell), contiene ciertas incoherencias y contradicciones, pues no están ubicadas en tiempo y espacio; asimismo, en este tipo de delitos se debe acreditar el *animus libidinoso*, lo cual no ha sido precisado por el Ministerio Público.

CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.-

Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se

efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo por parte de la defensa técnica del acusado, la misma que fue admitida, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental, estado en el cual se procedió a la visualización del CD que contiene la Entrevista única en Cámara Gesell, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectúe su auto defensa, manifestó que se considera inocente de los cargos que se le formula; cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.-

Que, de conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:

➤ DEL MINISTERIO PÚBLICO:

5. **1.Examen a la Testigo A. M. G. R.** (Madre de la menor agraviada); quien señaló que, el día 05 de febrero de 2017 se encontraba en el aniversario de una institución educativa; sin embargo, en otro momento dijo que el día antes señalado se encontraba en una reunión del "Vaso de Leche" y que al retornar a su domicilio encontró a su hija (la menor agraviada); además, refirió que su persona no conversó con la enfermera, pero si interpuso una denuncia en la comisaría del Ranrahirca, precisando que no recuerda lo que dijo en esa oportunidad. Ante las evidentes contradicciones, el representante del Ministerio Público, solicitó autorización para lecturar la declaración previa de la testigo. Se da lectura la pregunta 05: "**PREGUNTADA DIGA: ¿Si se ratifica en su denuncia verbal interpuesta el día 06 de febrero del presente año 2017, en el PAR PNP Ranrahirca, por el presunto delito de Actos contra el Pudor en Menor de Edad, en agravio de su menor hija biológica de iniciales F.M.G.R. (10) años? DIJO, si me ratifico**". Asimismo, se da lectura la pregunta 06, "**PREGUNTADA DIGA ¿Narre la forma y circunstancias como han sucedido los hechos materia**

de su denuncia? DIJO, el día de ayer, ósea el 05 de febrero del año 2017, al retornar a mi casa de la reunión del "Vaso de Leche", en el Caserío de Encayoc, a eso de las 07:00 de la noche, mi papá me dice que a eso de las 05:00 de la tarde, mi cuñado W F O C, tenía abrazado a mi hija Flor Margarita dentro de mi casa, tratando de besarla, luego yo le pregunto a mi hija y ella me dice si es verdad, a lo cual yo le he molestado diciéndole porque no le muerdes su mano, a lo cual ella me dice, yo no le hecho nada, para luego quedarse callada. Es así que el día de hoy 06 de febrero del año 2017, a eso de las 12:30 horas, acudo en compañía de mi hija Flor Margarita a la Posta de Salud de Arhuay, donde mi persona le cuenta a la enfermera, no sé el nombre, donde le digo que lo han querido violar a mi hija, motivo por el cual la enfermera llama a la policía, luego de un rato se hicieron presentes dos (2) policías, donde me preguntan sobre los hechos, luego ellos se van a buscar a mi cuñado al lugar "Cayanca", donde lo encuentran y lo traen, para luego trasladarnos al Puesto Policial de Ranrahirca". Después de la lectura señaló que su persona si declaró ante la policía, quienes a pesar de que su persona les dijo que hablaba quechua no le pusieron ningún interprete más aun la presionaron para que hablara en castellano. Posteriormente, refirió que concurrió ante un notario con la esposa del acusado donde suscribieron una transacción extrajudicial, con el fin de que éste último saliera del penal donde se encuentra recluido, puesto que consta en dicho documento que se retracta de su denuncia; e incluso mencionó que es falso que haya existido tocamientos indebidos, agregando que "los policías le amenazaron diciendo habla, habla, por eso hemos hecho eso". Cuando se le pregunta ¿del por qué ha mentido? refirió que cuando fueron al Hospital de Arhuay llamaron a la policía quienes le dijeron "vamos arreglar abajo no más".

- 5.2. Examen al Testigo G. E. T. E.;** quién señaló que, cuando se encontraba en una fiesta en el Centro Poblado de Cajapampa conjuntamente con el acusado, éste le mostro dos fotografías de la menor agraviada, las mismas que las tenía en su teléfono celular, además le dijo "**esta buena, me la voy a llevar**" refiriéndose a la menor agraviada, hecho que le contó a la madre de la menor, quien le dijo que, en esta oportunidad lo iba a perdonar pero que si el acusado hace algo más en otra oportunidad "sabrà lo que iba pasar". Asimismo, señaló que en una oportunidad el acusado le quiso pegar a su persona, y que no le consta que el acusado haya tocado las partes íntimas de la menor agraviada.
- 5.3. Examen al Testigo M. S. G. V.** (Abuelo de la menor agraviada); quién señaló que, el día 05 de febrero de 2017 se encontraba solo en su cuarto, lugar a donde llegó el acusado a cargar su teléfono celular en horas de la tarde, quien luego se retiró con dirección a su chacra, mientras que la menor agraviada con su hermanita estaban en la cocina; precisó que a su persona no le consta que el acusado haya tocado las partes íntimas de la menor agraviada.
- 5.4. Examen a la Testigo V. D. B. R. ;** quien señaló conocer a la menor de iniciales F.M.G.R., porque recurría al puesto de salud de Arhuay para atenderse por diversos motivos desde el mes de diciembre del 2016 hasta el mes de mayo del 2017. Respecto a los hechos dijo que, la madre de la menor fue al Puesto de Salud

pidiéndole apoyo debido a que su hija estaba siendo tocada por su tío, ante ello su persona acudió a su compañero de trabajo de nombre David, ya que no sabía que hacer frente a tal situación, quien le dijo que, en estos casos es mejor informar a la comisaría de Ranrahirca; siendo así su persona orientó a la madre de la menor, e incluso le prestó su celular con el fin de que hiciera la llamada a la comisaria, ante dicha llamada el personal policial acudió a la casa de la menor agraviada; asimismo, refirió que también conversó con la menor agraviada quien le dijo que su tío la estaba tocando, abrazando y besando.

- 5.5. Examen a la Perito R. M. N. E.;** (Se le puso a la vista el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 001057-2017-PSC** practicado a la menor de iniciales F.M.G.R.), quien refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que, la menor de iniciales F.M.G.R. presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia, la cual está relacionado al sentimiento de cólera, a la actitud pasiva que asumió la menor, ya que no contó estos hechos a sus padres porque tenía vergüenza, siendo que estos hechos se dieron a conocer cuando el abuelo se da cuenta de los tocamientos. Se utilizó para la Pericia, el método de entrevista psicológica, la observación de conducta, las pruebas psicológicas como el test de la familia y el test de la figura humana. Preciso que la menor le refirió que su tío le había realizado tocamientos en las "mamas, barriga, vagina y poto", e incluso le quiso besar, hecho que sucedió de manera constante en su casa; asimismo, dijo que la menor tiene sentimientos de cólera hacia su tío. En relación al aspecto personal, la menor le precisó "está mal lo que me ha hecho mi tío, ya no quiero que me toque", "cuando le miro me da cólera"; a nivel psicosexual, señaló que la menor se identifica con su propio sexo, diferencia las caricias positivas de las negativas, además de que los tocamientos habían generado en la menor tensión, sumisión, vergüenza y sentimiento de cólera; **mas no ha advertido indicador de manipulación ni de coacción ya que la narración de la menor ha sido espontanea.** Posteriormente, refirió que su persona recomendó terapia psicológica a la menor, así como la orientación a los padres a fin de que brinden el adecuado soporte a la menor y puedan estabilizarse emocionalmente; agregó que sería necesario una terapia de doce sesiones, siendo el costo de estas por sesión de cien a ciento veinte soles. Finalmente, refirió que la psicología no es una ciencia exacta puesto que tiene un margen de error de 0.3 %.
- 5.6. Examen al Perito ALAN ROY CHÁVEZ APESTEGUI;** (Se le puso a la vista el **Certificado Médico Legal N° 001041-EIS** practicado a la menor de iniciales G.R.F.M.); quien refirió haber elaborado dicho certificado médico, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que a la menor de iniciales F.M.G.R. no se le encontró lesiones ni signos de desfloración himeneal. Preciso que, la menor concurrió acompañada de su madre M. A G.

- 5.7. Oralización de prueba documental.-** Se dio lectura a la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público y por la Defensa, destacando la pertinencia y utilidad de cada una, siendo los siguientes:

Del Ministerio Público:

- Acta de intervención policial, de fecha 06 de febrero de 2017.
- Acta de nacimiento de la menor agraviada, con lo que se acredita que la menor nació el 14 de marzo del 2006, siendo que a la fecha de los hechos contaba con 10 años y 05 meses de edad.
- Acta de Entrevista Única y el CD que lo contiene, llevada a cabo el día 07 de febrero de 2017, encontrándose presente el representante del Ministerio Público, la Fiscal Provincial de Civil y Familia de Yungay, la Psicóloga de la División Médico Legal II Huaraz, la menor agraviada acompañada por su madre, el abogado defensor del acusado y personal del Ministerio Público.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 003634-2017-PSC practicado al acusado W F O C, realizado por el perito psicólogo G. R. A. S. y R., en donde se concluye que el acusado presenta rasgos de personalidad de tipo inmaduro. (Se procedió a la lectura de esta documental, toda vez que se prescindió del órgano de prueba G. R. A. S. y R.).

De la Defensa:

- Transacción extrajudicial de fecha 02 de octubre de 2017, suscrito por las personas de A. M. G. Reyes y C. G. R. , la misma que da cuenta de la retractación de la denuncia por parte de la primera de las nombradas.

SEXTO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.-

6.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, previsto y sancionado en el **primer párrafo inciso 3) y último párrafo del artículo 176-A del Código Penal**, que textualmente prescribe: ***“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: inciso 3). Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, (...). Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones prevista en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”***.

6.2. Con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores de edad e incapaces.

6.3. Así, la indemnidad sexual de los menores de catorce años, según el jurista Salinas Siccha, se entiende como "... la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea"¹; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que en este tipo de delitos se "... protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro..."².

6.4. De otro lado, según el tratadista Roy Freyre, "Se entiende por actos contra el pudor aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga a efectuara la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero, especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, excitando la libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo..."³; mientras que el tratadista Bramont Arias Torres y García Cantizano, sostienen que se considera actos contrarios al pudor todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo, palpaciones, tocamientos, manoseos de las partes genitales..."⁴.

6.5. Finalmente se tiene que, la Corte Suprema en un reciente pronunciamiento ha señalado: "Que en sede nacional se ha definido que los actos contrarios al pudor, son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, u obliga que se haga sobre el cuerpo del autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos eróticos, lujuriosos e impúdicos, para la configuración del delito se requiere que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, 5ta Edición, Grijley, Lima 2003, p. 798.

² R.N. N°2593-03- Ica en SALINAS SICCHA, 2003, p. 798.

³ SALINAS SICCHA, Ramiro "Derecho Penal Parte Especial", Grijley, Lima, p.831.

⁴ SALINAS SICCHA Ramiro Op cit. p 831.

libidinosos que se hagan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica" ⁵, dejándose también constancia que este tipo de delitos, no hay necesidad de verificar el ejercicio de la violencia ni la amenaza.

6.6. Consiguientemente, los hechos descritos por el Ministerio Público en la formulación de sus alegatos de inicio, se encuentran adecuadamente encuadrados en el tipo penal previsto en el artículo 176-A, así como su agravante previsto en el último párrafo, esto es **"Si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar, que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza"**, supuesto que también se presenta, toda vez que los hechos objeto de acusación se habrían producido en el ámbito familiar, donde el agente (tío) tiene una posición o cargo que le genera una particular autoridad sobre la víctima (sobrina) que además desarrolla una relación de confianza.

SÉPTIMO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-

7.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2º numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

7.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

7.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la

⁵ Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura. EXP.1609-2011. 28 de enero del 2013.

acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del Código Procesal Penal.

OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS.-

8.1. Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, el único testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 022005/CJ-116, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: **a) La ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b). Verosimilitud de la declaración**. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, **c). Persistencia en la incriminación**. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

8.2. Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 que también fija las **Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, el cual en su fundamento 31**, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe

girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que **“Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”**.

8.3. También debemos considerar el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba.

8.4. Que, analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación formulada por el representante del Ministerio Público consiste en que, **“la menor de iniciales F.M.G.R. de 10 años de edad, habría sido víctima de tocamientos indebidos por parte su tío, el acusado W F O C (conviviente de su tía L. C. G. R.). Dichos tocamientos indebidos se habrían producido en cuatro oportunidades; siendo la primera vez en el mes de agosto de 2016, cuando la madre de la menor –A. M. G. R. - se encontraba trabajando, y la menor agraviada se quedó en su casa haciendo el almuerzo, el acusado ingresó a su vivienda y procedió a tocarle las mamas por dentro de su chompa. La segunda oportunidad fue en el mes de septiembre de 2016, en un bosque llamado Callón Ruri, lugar a donde la menor agraviada fue llevando desayuno al acusado, ocasión que éste aprovechó para quitarle su pantalón, quitarse él también su pantalón y proceder a aplastarla, haciéndole doler su vagina porque le puso su pene. La tercera oportunidad, ha sido en la casa de la mamá del acusado, en circunstancias en que la menor le llevó el desayuno, el acusado se quitó su pantalón y se echó encima de ella (aplastándola). La última vez fue el 05 de febrero de 2017 a las 17:00 horas, en circunstancias en que la madre de la menor se fue a una reunión del “Vaso de Leche” y la menor se quedó en su casa, el acusado aprovechó para besarla y tocarle las mamas, situación que fue observada por el abuelo M. G. , quien procedió a reclamar al acusado, y este le quiso golpear”**; por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

SOBRE LA INCRIMINACIÓN DE LA AGRAVIADA CONTRA EL ACUSADO:

8.5. De la actividad probatoria desplegada en juicio oral, tenemos la **Visualización del CD que contiene la Entrevista Única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales F.M.G.R. de fecha 07 de febrero de 2017**, siendo el relato incriminador de la menor que, *“su tío en el mes agosto, cuando estaba cocinado el almuerzo y sabiendo que su madre se había ido a trabajar, ingresó a su casa donde procedió a tocarle sus mamas por debajo de su chompa; luego, refiere que después de un mes, cuando fue al lugar denominado Callón Ruri, a llevarle el desayuno a su tío, quien se fue a trabajar a dicho lugar, le quitó su pantalón, además el mismo se quitó*

su pantalón y su ropa interior, para después aplastarla, momento en que le dolió su vagina, debido a que su tío puso su miembro viril en su vagina; agrega, que vio el miembro viril de su tío y que el lugar antes mencionado es un bosque donde no hay casas ni personas; asimismo, refiere que en otra oportunidad, cuando fue a la casa de la madre de su tío W F O C, ello a pedido de su tía, quien le envió con Karina, a llevar el desayuno de su tío, quien se quitó el pantalón y la aplastó, oportunidad en que refiere que no sintió dolor, además precisa que la casa antes señalada está ubicada en un bosque; de la misma manera, señala que, la última vez que le tocó su tío (el acusado,) fue un domingo a las 05:00 de la tarde, cuando su madre fue a una reunión mientras que ella se quedó en su casa, ocasión que aprovechó su tío para besarla y tocarle sus senos, situación que fue apreciada por su abuelito, quien le dijo "estas manoseando a mi hija", ante lo cual su tío quiso pegar a su abuelito".

SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES:

- 8.6. **La edad de la menor agraviada.**- Según fluye de la Partida de Nacimiento expedido por la Municipalidad distrital de Ranrahirca, obrante a fojas 19, la menor de iniciales F.M.G.R., registra como la fecha de su nacimiento el día 14 de marzo de 2006, en consecuencia, teniendo en consideración que los hechos objeto del presente proceso datan desde el mes de agosto de 2016, la menor en mención contaba con **10 años y 05 meses de edad.**
- 8.7. **El grado de parentesco del acusado con la menor agraviada.**- Siendo que el acusado W F O C vendría a ser **tío** de la menor de iniciales F.M.G.R. por cuanto es conviviente de su tía L C G R, hermana de su mamá A M G R; vínculo familiar que no ha sido desconocido ni cuestionado por el acusado, ni por los testigos L C G R y M S G R, madre y abuelo de la menor agraviada, respectivamente.
- 8.8. En el juicio oral, también se ha acreditado la **afectación emocional de la menor agraviada.** Así fluye del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 001057-2017-PSC** practicado a la menor de iniciales F.M.G.R., la misma que fue incorporada a través del examen de la **Perito Psicólogo R. M. N. E.**; en cuya conclusión se señala que la menor presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia, y se ha visto vulnerada en su normal desarrollo psicosexual. Agregando, la referida perito que los indicadores de afectación emocional están asociados al sentimiento de cólera, a la actitud pasiva que asumió la menor ya que no contó estos hechos a sus padres porque tenía vergüenza.

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y LA DETERMINACIÓN DE LA VINCULACIÓN DEL ACUSADO CON EL HECHO ILÍCITO:

8.9. Atendiendo, que la menor agraviada F.M.G.R. es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminador así como la sindicación directa hacia su tío, el acusado W F O C, a quién lo identifica como el autor de dichos hechos, constituye PRUEBA DIRECTA de la incriminación, por tanto, al ser esta la única que tiene tal calidad en el presente proceso, debe ser analizada desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 02-2005, al cual nos adscribimos, y que prevé: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud, y c) Persistencia en la incriminación".

8.10. En primer término, podemos evidenciar que la sindicación efectuada por la menor agraviada se encuentra exenta de cualquier subjetividad, pues no se ha actuado en este juicio oral, prueba o indicio que nos informe que, entre el acusado y la menor agraviada, o demás familiares de ésta, existieran razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro tipo de problema, que pudiera conllevar a que la menor realice gratuitamente una imputación de extrema gravedad al acusado. Por el contrario, se ha advertido que la versión de la menor agraviada es coherente y uniforme, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, los mismos que fueron narrados desde su propio lenguaje (sencillo y espontáneo), lo que se condice con el comportamiento de la menor quien sindicó directamente al acusado como el autor de los hechos. En tal sentido, el relato incriminador de la agraviada, aun cuando son escuetas por la edad de la menor, revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está **exenta de incredibilidad subjetiva**.

8.11. En lo que a la **verosimilitud** se refiere, lo primero que se debe determinar es si la declaración de la agraviada, es coherente en razón a la edad que ella tenía al momento de la comisión de los hechos (10 años de edad). En ese sentido, según la perito psicóloga que participó como facilitadora de la entrevista de la menor y lo hemos corroborado al visualizar dicha declaración, la menor narra en su propio lenguaje los abusos que sufrió; con sus propias palabras, ha revelado que su tío le había realizado tocamientos en las "mamas, barriga, vagina y poto", e incluso de que el acusado le quiso besar, hecho que sucedió de manera constante en su casa; de lo que se concluye que la versión de la menor es incriminatoria directamente contra el acusado W F O C. Respecto a la contextualización de los hechos, la menor agraviada ha narrado que se dieron en cuatro momentos: i) En el mes de agosto de 2016, en su casa; ii) En el mes de septiembre de 2016, en un bosque llamado Callón Ruri; iii) En la casa de la mamá del acusado; y iv) El 05 de febrero de 2017, en su casa. Con ello queda plenamente evidenciado que se ha

contextualizado de manera racional el lugar y tiempo donde la agraviada refiere haber sido tocada indebidamente.

8.12. El relato incriminador, coherente y sólido, también ha sido objeto de corroboración periférica con medios probatorios indirectos, como las **testimoniales de A M G R (madre de la agraviada) y V D B R (enfermera del Puesto de Salud de Arhuay)**; manifestando la primera -en sede policial- que, *“el día de ayer, osea el 05 de febrero del año 2017, al retornar a mi casa de la reunión del “Vaso de Leche”, en el caserío de Encayoc, a eso de las 07:00 de la noche, mi papá me dice que a eso de las 05:00 de la tarde, mi cuñado W F O C, tenía abrazado a mi hija F. M. dentro de mi casa tratando de besarla, luego yo le pregunto a mi hija y ella me dice si es verdad, a lo cual yo le he molestado diciéndole porque no le muerdes su mano, a lo cual ella me dice yo no le hecho nada, para luego quedarse callada. Es así que el día de hoy 06 de febrero del año 2017, a eso de las 12:30 horas, acudo en compañía de mi hija Flor Margarita a la Posta de Salud de Arhuay, donde mi persona le cuenta a la enfermera que han querido violar a mi hija, motivo por el cual la enfermera llama a la policía”*. Por su parte, la Enfermera manifestó que, *“conversó con la menor agraviada, quién le dijo que su tío la estaba tocando, abrazando y besando”*. Asimismo, se tiene el **Acta de intervención policial de fecha 06 de febrero de 2017**, que da cuenta de la intervención del acusado por los hechos denunciados por enfermera. De igual forma ha quedado acreditado el daño psicológico causado por los tocamientos indebidos, con el **Protocolo de Pericia Psicológica N°001057-2017-PSC**, elaborado por la psicóloga R. M. N. E., quien señaló que la menor de iniciales F.M.G.R., presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia. Finalmente, el **Certificado Médico Legal N° 001041-EIS**, emitido por el perito Alan Roy Chávez Apestegui, que da cuenta que a la menor de iniciales F.M.G.R. no se le encontró lesiones ni signos de desfloración himeneal; de lo que se colige que únicamente estamos ante un delito de actos contra el pudor, y no otro de mayor gravedad (como el delito de violación sexual).

8.13. En lo que respecta a la **persistencia en la incriminación**, se debe indicar que la menor ha declarado una sola vez en cámara Gesell, no obstante, debemos tener en cuenta que por la escasa edad de la víctima, la incriminación no podría ser exactamente igual en las veces en que se haya desarrollado (ante su madre y la enfermera), ya que no es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle de cada atentado, de los reiterados que se produjeron, o que precise día y hora y el lugar exacto del hecho cuando éste se produjo en múltiples veces. Lo básico que se debe tener en cuenta, es el patrón de agresiones y el *modus operandi* correspondiente, y este patrón lesivo es el que se ha narrado con coherencia y solidez, la misma que está corroborado con la declaración de la madre y de la enfermera del puesto de Salud de Arhuay, precisadas en el considerando anterior.

- 8.14. En consecuencia, en el caso de autos, existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resultan siendo coherentes, sólidas y persistentes, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado no sólo el ilícito penal objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.
- 8.15. En relación a la retractación de la madre de la menor agraviada, acontecido en juicio oral, se debe tener en cuenta el fundamento 24 del Acuerdo Plenario N° 01-2011 donde se señala que “La retracción como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. (...)”. En el presente caso, si bien en etapa de juicio oral, la madre de la agraviada se retractó y negó la inicial sindicación contra el acusado, el Colegiado determina que dicha retractación no es coherente y mucho menos creíble y que las justificaciones que dio, carecen de respaldo objetivo, además de que la declaración brindada en sede policial está respaldada por otros medios probatorios, por cuanto goza de mayor credibilidad; en consecuencia, dicha retractación no tiene asidero legal, máxime si tampoco se ha verificado que obedece a un acto espontáneo y libre. De igual forma, la transacción extrajudicial no es un medio probatorio idóneo para acreditar una retractación, máxime, si nos encontramos ante un delito de persecución pública, el cual no es objeto de negociación en el ámbito privado.
- 8.16. Por otro lado, en relación a una posible vulneración del principio de imputación necesaria advertida por la defensa, por cuanto la narración de la menor agraviada contendría ciertas incoherencias y contradicciones, ya que no están ubicadas en tiempo y espacio. Debemos señalar, que la menor agraviada ha precisado cuatro momentos: i) En el mes de agosto de 2016, en su casa; ii) En el mes de septiembre de 2016, en un bosque llamado Callón Ruri; iii) En la casa de la mamá del acusado; y iv) El 05 de febrero de 2017, en su casa; por tanto, a criterio de los miembros de este Colegiado, los hechos materia de juzgamiento resultan contextualizadas en tiempo y espacio, y que no requiere mayor exigencia dado a la minoría de edad de la agraviada (10 años), tanto más si los tocamientos indebidos y los actos libidinosos ocurrieron en reiteradas ocasiones; en todo caso, ha de tomarse en consideración lo señalado por la jurisprudencia al respecto, pues según lo señalado en el **R.N N° 624-2014 AYACUCHO**, al referirse a la valoración de la prueba testimonial, precisa que la persistencia de la incriminación no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria; y que no se puede exigirse a una menor agraviada, que se acuerde con toda precisión de las fechas exactas en que ocurrieron los eventos traumáticos. Finalmente, la defensa del acusado ha señalado diversas observaciones a los

medios probatorios, y la existencia de eventuales contradicciones; estos a criterio de este Colegiado al no recaer sobre aspectos sustanciales, no enervan los términos de la acusación planteados por el Ministerio Público.

8.17. En este contexto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son los tocamientos indebidos y los actos libidinosos contrarios al pudor, que la afectada tenía una edad de 10 años, así como también la agravante invocada por el Ministerio Público al haberse producido el ilícito en el ámbito familiar, esto es en una relación de tío-sobrino, donde el agente tuvo una especial autoridad sobre la víctima y que fueron aprovechados por el agente para cometer el delito mencionado, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpatibilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

NOVENO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.-

9.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

9.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 176-A, último párrafo del Código Penal, cuya pena prevista va de no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

9.3. Consiguientemente, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, ello permite fijarla pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con

lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso **va de diez años a diez años con ocho meses** de pena privativa de libertad.

9.4. Asimismo, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres, en este caso el acusado tiene cuarto grado de primaria, vivía en una zona rural, y es un agente primario, por lo que corresponde imponer una pena acorde al principio de responsabilidad y a los fines de la pena como son de resocialización, reeducación y rehabilitación, sin dejar de considerar el daño causado contra bienes jurídicos importantes para el desarrollo biopsico social de la menor; por lo que este Colegiado estima en imponerle la pena en el extremo mínimo del tercio inferior, con el carácter de efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal; criterios que también han de ser tomados en consideración en la determinación de la pena de inhabilitación prevista en el numeral 9) del artículo 36° del Código Penal, cuya imposición resulta obligatoria para este órgano jurisdiccional por imperio de la norma antes invocada.

9.5. Finalmente, se advierte que el Ministerio Público ha precisado en sus alegatos de apertura, que los tocamientos indebidos se habían dado en cuatro oportunidades, por lo que se evidencia la existencia de un **delito continuado** (R.N N° 2916-2011-MOQUEGUA), cuya regulación se encuentra previsto en el artículo 49° del Código Penal, que prescribe: **“Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al delito más grave (...)”**.

9.6. En consecuencia, apreciándose que, en efecto en el presente caso, existen varias violaciones a la misma ley penal, cometidos en diversos momentos por el acusado con una misma resolución criminal, corresponde aplicar únicamente la pena concreta del delito más grave, esto es, la misma fijada para el delito de actos contra el pudor, la cual en el caso en concreto corresponde a **diez años de pena privativa de libertad de carácter efectiva**.

DÉCIMO: REPARACIÓN CIVIL.-

10.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha

establecido: "El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito".

10.2. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la agraviada haber sido objeto de actos contra el pudor, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de dos mil soles.

10.3. En el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado acusado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado el señor representante del Ministerio Público, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada.

DÉCIMO PRIMERO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.-

Que, el artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: "1.- *La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,*"; que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DÉCIMO SEGUNDO: PAGO DE COSTAS.-

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto de la pena y la reparación civil, así como la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar, y artículos 12, 23, 45, 45-A, 46, 47, 92, 93, 188 y 189 inciso 2 y 3 del Código Penal, y artículos 394, 396 y 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ, **FALLA:**

1. **CONDENANDO** al acusado **W. F. O. C.**, como **AUTOR** del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, en agravio de la **MENOR DE INICIALES F.M.G.R.**, a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado **desde el 07 de febrero de 2017, fecha de su detención, hasta el 06 de febrero de 2027.**
2. **DISPONEN LA INHABILITACIÓN** del sentenciado **W F O C** de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 9) del Código Penal, esto es, la **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o **administrativo** en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.
3. **FIJARON** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DOS MIL SOLES** (S/.2,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada.
4. **DISPONEN LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, por lo que deberá oficiarse al Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz para que ejecute el mandato judicial.
5. **DISPONEN EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario;
6. **DISPONEN** el **PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.
7. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
8. **DESE LECTURA** de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

Sentencias de segunda instancia

SENTENCIA DE VISTA

QUE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN N° 17

Huaraz, veintiséis de octubre

Del año dos dieciocho.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia privada, ante el Colegiado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia del Juez Superior José Luis La perito R. S. P., e integrado por los magistrados **R, L** –Ponente - y **K R** (quien interviene por encontrarse de vacaciones el señor Juez Superior E. P. G. V.), a fin de atender la impugnación formulada por el sentenciado **W. C.**, a través de su abogado defensor en el extremo de la condena; y, con la concurrencia del representante del Ministerio Público **A. N. M. V.**, Fiscal Adjunta Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal, el abogado defensor del sentenciado **W. C** - abogado **M. T. E. A.**; y, la intérprete **L. Y. E. E.**, conforme se desprende del acta de registro de audiencias que antecede;

I.- ANTECEDENTES

1. De actuados fluye como antecedentes relevantes para contextualizar el caso específico, que, el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Yungay, **formuló** acusación contra **W. C.**, **como autor** del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **Actos contra el Pudor en menor de edad**, establecido en el inciso 3 del artículo 176°-A del Código Penal-, en agravio de la menor de iniciales **F.M.G.R.**, **solicitando se le imponga diez años de pena privativa de la libertad efectiva**, y el pago de **S/. 2000.00 (dos mil soles)** por concepto de **reparación civil**, a favor de la parte agraviada.

2. Efectuada la audiencia de control de acusación⁶ y dictado el auto de enjuiciamiento⁷ el 29 de agosto del año 2017, a través del cual se precisó las partes constituidas en el proceso (Ministerio Público, acusado, defensa técnica del acusado), las pruebas admitidas para su actuación en juicio oral, y concluido el juicio oral de su propósito, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz emitió la sentencia condenatoria que es objeto de impugnación.
3. Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación conforme a su propio término, fijándose fecha para la lectura integral de la Sentencia, según consta en el acta de registro de audiencia que antecede.

& RESOLUCIÓN RECURRIDA

4. Es objeto de impugnación, la sentencia⁸ expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, contenida en la Resolución N° 08 del 15 de diciembre del año 2017, que resolvió:

4.1. CONDENAR al acusado **W. F.** , como **AUTOR** del delito *Contra la Libertad Sexual*, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, en agravio de la **MENOR DE INICIALES F.M.G.R.**, a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado **desde el 07 de febrero de 2017, fecha de su detención, hasta el 06 de febrero de 2027.**

4.2. DISPONEN LA INHABILITACIÓN del sentenciado **W. C.** de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 9) del Código Penal, esto es, la **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o **administrativo** en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

4.3. FIJARON el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DOS MIL SOLES (S/.2,000.00)** que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada. Bajo los siguientes Fundamentos:

Atendiendo, que la menor agraviada F.M.G.R. es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminador así como la sindicación directa hacia su tío, el acusado W. C, a quién lo identifica como el autor de dichos hechos, constituye PRUEBA DIRECTA de la incriminación, por tanto, al ser esta la única

⁶ Folios 01 a 06.

⁷ Folios 03 a 06.

⁸ Folios 123 a 136.

que tiene tal calidad en el presente proceso (...), se ha advertido que la versión de la menor agraviada es coherente y uniforme, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, los mismos que fueron narrados desde su propio lenguaje (sencillo y espontáneo), lo que se condice con el comportamiento de la menor quien sindicó directamente al acusado como el autor de los hechos (...). El relato inculpativo, coherente y sólido, también ha sido objeto de corroboración periférica con medios probatorios indirectos (...).

En el caso de autos, existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor está libre de algún elemento de incredulidad subjetiva y resultan siendo coherentes, sólidas y persistentes, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado no sólo el ilícito penal objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo (...).

Se ha llegado a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son los tocamientos indebidos y los actos libidinosos contrarios al pudor, que la afectada tenía una edad de 10 años, así como también la agravante invocada por el Ministerio Público al haberse producido el ilícito en el ámbito familiar, esto es en una relación de tío-sobrino, donde el agente tuvo una especial autoridad sobre la víctima y que fueron aprovechados por el agente para cometer el delito mencionado, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpatividad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

&DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Mediante escrito del 08 de enero del año 2018, **el sentenciado W. F. a través de su Abogado Defensor**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada en el extremo que se le condena, solicitando se **REVOQUE la recurrida y reformándola se absuelva de los cargos que se le imputan**, fundamentando su pretensión impugnatoria (agravios) concretamente en lo siguiente:

a. *Que, conforme hemos indicado que los medios de prueba ofertados por el representante del Ministerio Público han sido sometidos al contradictorio: a) Examen a la Testigo A. G , quien viene hacer madre de la menor agraviada y al ser examinada ha señalado que su persona si declaró ante la policía, quienes a pesar de que su persona les dijo que hablaba quechua no le pusieron ningún interprete más aun la presionaron para que hablara en castellano, y a groso modo dio a entender que todo era un mal entendido y que por mala información realizó su denuncia (...); b) Examen al testigo Germán Eladio Tapia Escalante, quien ha señalado que en una fiesta en el Centro Poblado de*

Cajapampa en compañía con el acusado, éste le había mostrado una fotografías de la menor agraviada, las mismas que las tenía en su teléfono celular, además le ha dicho que la menor "esta buena, me la voy a llevar" (...); **c) Examen al testigo M. S**, quién viene a ser el abuelo de la menor agraviada y ha referido que el día 05 de febrero de 2017 se encontraba solo en su cuarto, y llegó el acusado a cargar su teléfono celular en horas de la tarde, posteriormente se retiró con dirección a su chacra, mientras que la menor agraviada con su hermanita estaban en la cocina; y ha indicado de manera contundente que el acusado haya tocado indebidamente alguna parte íntima a su nieta; **d) Examen a la testigo V, B**, quien ha señalado que la madre de la menor fue al Puesto de Salud pidiéndole apoyo debido a que su hija estaba siendo tocada por su tío, por lo que oriento a la madre de la menor, e incluso le prestó su celular con el fin de que hiciera la llamada a la comisaria, además cuenta que la menor le dijo que su tío le había tocado; **e) Examen a la perito R, E**, quien ha expedido el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001057-2017-PSC, la misma que ha sido practicado a la menor de iniciales F.M.G.R.), donde concluye de que la menor de iniciales F.M.G.R. presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia, así mismo señalo que existe un margen mínimo de error en su pericia; **f) Examen al Perito A A**, quien ha emitido el Certificado Médico Legal N° 001041-EIS, practicado a la menor de iniciales G.R.F.M, ratificándose de su contenido y ha llegado a la conclusión de que a no se le encontró lesiones ni signos de desfloración himeneal (...).

- b.** Respecto a lo indicado por el testigo **G, E**, el sentenciado indica que cuando participaba de una fiesta patronal el sentenciado le ha mostrado una fotografía de la menor agraviada, señalando que estaba buena y que se le iba a llevar; sin embargo ello no lo vincula de manera directa sobre el evento delictivo, más allá que dicho dialogo ha sido en un contexto de fiesta, ya que se encontraban libando licor con mi defendido; y en relación a lo indicado por la testigo **V, B indica que** esta tuvo conocimiento de los hechos por información de la madre, quien había referido sobre un supuesto caso de violación en agravio de su menor hija, y esta le proporciono el celular ya que había consultado a su colega de cómo debe de procederse en estos casos, además ha señalado que la menor le ha contado que su tío le ha realizado un tocamiento; pero nunca dicha profesional en la salud le realizó un chequeo general o previo, solo atino a su falta de experiencia y proporciono el celular a la madre de la menor y nunca fue la persona que interpuso la denuncia, cuando estaba obligado a realizarlo ante la posibilidad de un hecho delictuoso.
- c.** Con relación al examen del perito R N, cuestiona que la perica emitida por esta, tiene cierto margen de error, y que se debe entender que los informe periciales deben de guardar una credibilidad, esto es que no exista ningún margen de error, más aun cuando la conducta de la persona humana es variable y por lo tanto no es exacta. Con respecto al peritaje realizado por el **perito Al, Arefiere** que la menor agraviada no ha presentado ningún tipo de lesión genital ni extra genital, entre otras contradicciones que se pondrá énfasis en la audiencia de su propósito, por lo que el caso que se trae a colación no está probado ni valorado adecuadamente los medios probatorios por parte del A- quo, ya que no se puede destruir la presunción de inocencia que goza.

- d. Que se ha visualizado la entrevista a la menor agraviada, donde se advierte diversas contradicciones, incoherencias, y no existen datos con ubicación en el tiempo y espacio (Temporalidad), la misma que a toda luces vulnera lo referente a la imputación necesaria, la misma que se dará mayor énfasis en la audiencia de su propósito; así mismo la declaración de la madre A. G, quien tiene al condición social de extracción campesina y que su lengua materna es el Quechua y que entiende poco el castellano y ha referido que ha tenido mala información y que el hecho que ha sido materia de investigación es falso y nunca ha sucedido y que reconoce que en forma voluntaria ha impregnado su firma en el documento de Transacción Extrajudicial.*
6. En audiencia de apelación, cuyo registro queda plasmado en el acta del 17 de octubre del año 2018, el abogado defensor del recurrente ratificó la apelación interpuesta.
7. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SALA

& CONSIDERACIONES PREVIAS

8. Cabe recalcar que la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, prevista en el literal e), inciso 24°, artículo 2 de la *norma normarum*, prevé que: *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*, ello, implica que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *“los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas*

tutelares de los derechos fundamentales [...]" [San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116].

9. Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquélla deberá absolverse de la imputación penal [Casación N° 724-2014 Cañete, F.J 3.3.6].

10. Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la **suficiencia** no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.

11. Así, la Corte Suprema de Justicia, en la **Casación N° 41-2012 - MOQUEGUA**, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: *"primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio"* [F.J4.4][*vid.* numeral 1), artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundará en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

12. La garantía del Debido Proceso se encuentra reconocida, conjuntamente con la de tutela jurisdiccional, en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, y por ser una garantía general dota de rango constitucional a todas aquellas garantías específicas no reconocidas expresamente en la Carta Política, pero que están destinadas a

asegurar que el proceso penal se configure como un proceso justo. Por ello se dice que se trata de una cláusula de carácter residual o subsidiaria, en cuya virtud comprende fundamentalmente las garantías de justicia específicas previstas en la legislación ordinaria y en los Instrumentos Internacionales de Derecho Humanos.

13. Lo dicho adquiere especial connotación en los casos de los delitos de violación sexual, ya que el proceso penal incorpora en estos casos pautas probatorias para la correcta determinación del objeto procesal y lo que es materia a probar, que han sido objeto de tratamiento por la Corte Suprema de Justicia en el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116**, del 06 de diciembre de 2011, en la que se indica que: *“[e]l Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP) [F.J 28], renglón seguido acotaron que “[l]a selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba[F.J 29]; y, en definitiva, concluyeron que “[l]a recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración” [F.J 30].*

14. En concreto, el procesamiento de los delitos sexuales brinda un escenario peculiar en el desarrollo de la actividad probatoria, ya que además de ser concreta y jurídicamente correcta, la selección y valoración de las pruebas no solo atiende a la satisfacción de las cualidades genéricas que las distinguen (pertinencia, conducencia, utilidad), sino también las particularidades de cada supuesto de agresión sexual.
15. En efecto, a los fines de la valoración de la prueba en los casos de delitos sexuales, cuya consumación acontece por lo general en la esfera de la clandestinidad, en la que el único testigo de los hechos es la víctima, por las peculiaridades que se relevan en este tipo de ilícitos, es que se estableció que su declaración constituye prueba válida para enervar la presunción de inocencia, siempre que se verifique que aquella este rodeada de ciertas garantías de certeza que le doten de dicha virtualidad procesal, en ese sentido se estableció en el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116**, del 30 de setiembre de 2005, en el entendido que *“[tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serías las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación (...)” [F.J 10]*
16. Aparejada a dicha exigencia, establecieron que por imperio de inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho [**Casación N° 333-2012 PUNO, F.J 5.3**].

17. Aquí, cabe acotar –también- siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el **Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116**, que *la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión* [F.J 11].

III.- ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN

18. Al respecto, cabe precisar a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del *principio de limitación o principio tantum apellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24].

En efecto, la razón de ser del referido principio implica la *“prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden”*[Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]; ahora bien, la expresión *“lo que las partes piden”* no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los *agravios* (rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por ley –artículo 405° del acotado Código-).

19. En esa línea, el artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, pre-constituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia; en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, impide asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la **Casación N° 385-2013 SAN MARTIN**, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” [F.J 5.16].
20. En tal virtud, se desprende de actuados que los hechos que sustentan la imputación dirigida contra **W. C.**, por el **delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad**, se detallan en el Requerimiento Acusatorio, en el que precisó las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de los sucesos delictivos, refiriendo que:
- A) **SOBRE LOS HECHOS:** *La menor de iniciales F.M.G.R. de 10 años de edad, habría sido víctima de tocamientos indebidos por parte su tío, el acusado W. C (conviviente de su tía L. C. G. R). Dichos tocamientos indebidos se habrían producido en cuatro oportunidades; siendo la primera vez en el mes de agosto de 2016, cuando la madre de la menor -A G- se encontraba trabajando, y la menor agraviada se quedó en su casa haciendo el almuerzo, el acusado ingresó a su vivienda y procedió a tocarle las mamas por dentro de su chompa. La segunda oportunidad fue en el mes de septiembre de 2016, en un bosque llamado Callón Ruri, lugar a donde la menor agraviada fue llevando desayuno al acusado, ocasión que éste aprovechó para quitarle su pantalón, quitarse él también su pantalón y proceder a aplastarla, haciéndole doler su vagina porque le puso su pene. La tercera oportunidad, ha sido en la casa de la mamá del acusado, en circunstancias en que la menor le llevó el desayuno, el acusado se quitó su pantalón y se echó encima de ella (aplastándola). La última vez fue el 05 de febrero de 2017 a las 17:00 horas, en circunstancias en que la madre de la menor se fue a una reunión del “Vaso de Leche” y la menor se quedó en su casa, el acusado aprovechó para besarla y tocarle las mamas, situación que fue observada por el abuelo M. G. , quien procedió a reclamar al acusado, y este le quiso golpear.*
21. De la lectura y examen minucioso de actuados se constata que la actividad probatoria desplegada se encaminó a la acreditación de estos hechos, conforme se verifica del registro de las sesiones del juicio oral, con la activa participación del representante del Ministerio Público y la defensa del acusado. De los medios probatorios actuados se ha podido establecer

de manera fehaciente que la menor agraviada en el momento de los hechos contaba con 10 años y 05 meses de edad, que el sentenciado es tío de la agraviada; y, como consecuencia de los hechos materia de imputación, la menor ha resultado afectada emocionalmente, tal como se acredita con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001057-2017-PSC, en cuya conclusión se señala que la menor examinada presenta indicadores de afectación emocional asociado al motivo de la denuncia. Hechos estos en los que concluido el colegiado al expedir la sentencia materia de impugnación. En este punto es importante tener en cuenta que una prueba pericial (Pericia Psicológica) requiere de un profesional calificado que explique la materia desconocida, es decir vendrá como ayuda al órgano jurisdiccional, para ello deberá cumplir con dos características: imparcialidad y fiabilidad, dos elementos con los que cuenta la perito psicólogo R. M. N. E., a razón de que se trata de un perito adscrito al Ministerio Público (perito oficial), razón por la que su opinión deviene en imparcial; y, respecto a la fiabilidad de su opinión, se tiene que al ser examinada, explica las razones concretas por las que concluye que la menor agraviada ha resultado afectada emocionalmente por los hechos materia de imputación, conclusiones a las que arribó a razón de su formación y cualificación profesional.

En la misma línea, resulta necesario indicar que a tenor de lo establecido por la Corte Suprema mediante el **Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116**, la pericia psicológica precitada líneas arriba, ha cumplido con los tres momentos necesarios, esto es: La actividad perceptiva, consistente en la percepción o reconocimiento de lo peritado, el aspecto técnico, relacionado al informe escrito que está precedido de las opiniones técnicas o el análisis y la deliberación y conclusiones; y, por último la sustentación oral. Tres momentos claramente establecidos en el presente caso, ya que la perito realizó un examen a la víctima a quien previamente observó y reconoció, utilizando para ello los diferentes métodos que le proporciona la psicología, seguidamente, elaboró un informe en el que indicó y detalló todo lo observado, emitiendo conclusiones al respecto; y, por último, la perito al ser examinada en el acto de audiencia lo ha sustentado oralmente. Por lo que no es de recibo para este colegiado la pretensión del impugnante con relación a que la pericia practicada a la menor presenta un margen mínimo de error y por tanto no debería haber sido merituada, más aún sí se tiene en cuenta que el juez no está vinculado a lo que dicen los peritos, pudiendo éste a partir de ello formar su convicción libremente, pero que sin embargo en cualquier caso siempre suelen ser la prueba de cargo, es decir la fundamental para enervar la presunción de inocencia, máxime sí a ello le agregamos los demás aspectos periféricos.

22. A mérito de la actividad probatoria reseñada se expidió sentencia condenatoria, adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se expuso los criterios fácticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsión -tanto individual como conjunta- de las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, extremos que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia no ha ofrecido medio probatorio alguno encaminado a rebatirlas, por tal la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, con entidad para revertir la presunción de inocencia que asiste al encausado, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación.
23. Respecto a la declaración de **A. G.**, madre de la menor agraviada, el recurrente indica que al ser examinada esta señaló que: *su persona si declaró ante la policía, quienes a pesar de que su persona les dijo que hablaba quechua no le pusieron ningún interprete más aun la presionaron para que hablara en castellano, y a groso modo dio a entender que todo era un malentendido y que por mala información realizó su denuncia;* para este colegiado, no es de recibo esta pretensión, a razón de que al haberse efectuado una transacción judicial⁹ entre ésta y el acusado, en la que ambas partes acuerdan poner término al problema y se abstienen de realizar cualquier tipo de acción legal, documento en el que además, la madre de la menor se retracta del contenido de su denuncia en todos sus extremos;
- ✓ Sin embargo la declaración de la menor subsiste, toda vez que ésta ha sido también corroborada con los demás medios probatorios, cumpliéndose así con los lineamientos establecidos en el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116**, esto es: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** *Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.* **b) Verosimilitud,** *que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.* **c) Persistencia en la incriminación.**
 - ✓ En la misma línea, es importante recurrir al **Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116**, referente a la apreciación de la prueba en este tipo de delitos, pues en este se establece que: *al*

⁹ Folios 39 a 41 del Expediente Judicial

interior de un proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia en cuanto a los hechos incriminados, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter ex culpante (...). Por tanto, en esta línea la persecución de los delitos sexuales escapa de la esfera privada. La voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de estos delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública. En este punto, el colegiado opina que ante circunstancias presentadas como en este caso, la declaración de la víctima deberá tener mayor relevancia respecto a lo dicho por su madre, más aún si ésta ha sido corroborado periféricamente, como es el caso de la pericia psicológica, en la que se concluye que la víctima presenta indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia, quien se ha visto vulnerada en su normal desarrollo psicosexual, la declaración de los testigos, los mismos que fueron valorados correctamente por el A quo en la sentencia materia de impugnación y la persistencia en la incriminación de la menor, quien pese a su corta edad ha logrado ubicar los hechos en tiempo y espacio; y que al ser preguntada respecto a la declaración de a menor ha señalado que ***“no ha advertido indicador alguno de manipulación ni coacción ya que la narración de la menor ha sido espontánea”***.

- ✓ Tampoco se ha logrado determinar que exista algún grado de incredibilidad subjetiva por parte de la madre de la menor o por la menor agraviada para efectos de poner en tela de juicio o restarle valor probatorio a lo imputado; máxime si la madre de la menor agraviada al tener vinculación familiar con el acusado, pues tiene remordimiento o sentimiento de culpa al haber efectuado la denuncia con éste.

- ✓ En cuanto al cuestionamiento de las declaraciones testimoniales del **V, R** –enfermera de la posta a la que acudió la madre de la menor agraviada-, **G. E. T. E.** –pareja de la madre de la menor agraviada-, **y M, G** -abuelo de la menor agraviada-, estas son declaraciones periféricas, la primera relacionada a que en su condición de enfermera ante la solicitud de apoyo de la madre de la menor agraviada, efectuaron la denuncia ante la policía; el segundo que ha señalado que el acusad en una fiesta le mostró la foto de la menor y le dijo que estaba buena y que se la iba a llevar; y el último el abuelo de la menor que señaló que el acusado llegó a su casa y cargó su celular; ya que el tratarse de delitos de naturaleza clandestina generalmente en estos delitos no existen testigos que tengan la condición de pruebas directas.

- ✓ Finalmente, respecto a que no se le proporcionó de un intérprete para la declaración de A, G, madre de la menor, resulta éste un argumento de defensa para eludir su responsabilidad, toda vez que revisados los audios se advierte que ésta se comunica de manera fluída en el idioma castellano, por tanto no siendo de recibo por éste colegiado los argumentos esgrimidos como agravios en la apelación por la defensa técnica del sentenciado.

IV.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad:

RESUELVEN:

- I. **DECLARAR** Infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado W. C. de fojas 145/153; en consecuencia:

- II. **CONFIRMARON:** La sentencia contenida en la resolución número ocho del 15 de

diciembre del año 2017, que resuelve: **CONDENAR** al acusado **W. C.**, como **AUTOR** del delito *Contra la Libertad Sexual*, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, en agravio de la **MENOR DE INICIALES F.M.G.R.**, a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado **desde el 07 de febrero de 2017, fecha de su detención, hasta el 06 de febrero de 2027. DISPONEN LA INHABILITACIÓN** del sentenciado **W. C.** de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 9) del Código Penal, esto es, la **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o **administrativo** en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. **FIJARON** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DOS MIL SOLES** (S/.2,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.

- III. **ORDENARON** su respectiva notificación y posterior devolución de los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia.-*Juez Superior ponente, R L.-*

Anexo 2: Cuadro de Operalización de la variable en estudio de las sentencias.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable: Calidad de sentencia en la Primera Instancia

Objeto de Estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las Partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p>

		Parte Considerativa

Motivación
Hechos

de los

<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del Derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la Pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	------------------------------	---

			Motivación de Reparación Civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Parte Resolutiva	Aplicación principio correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

--	--	--

Descripción
decisión

de la

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Cuadro 2. Definición y operacionalización de la variable: Calidad de sentencia en la Segunda Instancia.

Objeto de Estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p>

			Postura de las Partes	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>

				<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del Derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</p>
			Motivación de la Pena	<p>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

				<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

			<p>Motivación de la Reparación Civil</p>	<p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--

		Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	------------------	---	--

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
--	--	--	-----------------------------------	---

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

INSTRUMENTO

LISTA DE COTEJO

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 01799-2017-30-0201JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2023

PRIMERA INSTANCIA

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1.Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple() No cumple()

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? . Si cumple() No cumple()

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.

Si cumple() No cumple()

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia

o nulidades resueltas, otros. . Si cumple () No cumple ()
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple () No cumple ()

1.2. Posturas de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. .

Si cumple () No cumple ()

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple () No cumple ()

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/*y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.*

Si cumple () No cumple ()

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5.

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1.Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). . Si cumple ()

No cumple ()

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). . Si cumple () No cumple ()

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). . Si cumple () No cumple ()

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple () No cumple ()

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple () No cumple ()

2.2.Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o

doctrinarias lógicas y completas). Si cumple () No cumple ()

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple () No cumple ()

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple () No cumple ()

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). . Si cumple () No cumple ()

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. . Si cumple () No cumple ()

2.3.Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados,

importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .

(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

Si cumple () No cumple ()

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**).

Si cumple () No cumple ()

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

Si cumple () No cumple ()

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del

acusado). Si cumple () No cumple ()

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple ()
No cumple ()

2.4.Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,

lógicas y completas). Si cumple () No cumple ()

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas

lógicas y completas). Si cumple () No cumple ()

3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención) . Si

cumple () No cumple ()

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir

los fines reparadores. Si cumple () No cumple ()

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple ()

No cumple ()

III. PARTE RESOLUTIVA

3.1.Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si

cumple () No cumple ()

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). Si cumple ()

No cumple ()

3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple () No

cumple ()

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia*)

Si cumple () No cumple ()

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple () No cumple ()

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple () No cumple ()

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y*

accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple () No cumple ()

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple () No cumple ()

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple ()

No cumple ()

SEGUNDA INSTANCIA

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1.Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple() No cumple() 2.

Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? . Si cumple() No cumple()

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.

Si cumple() No cumple()

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. . Si cumple () No cumple ()

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple () No cumple ()

1.2. Posturas de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. . Si cumple () No cumple ()

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple () No cumple ()

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/*y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.*

Si cumple () No cumple ()

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1.Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). . Si cumple ()

No cumple ()

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). . Si cumple () No

cumple ()

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). . Si cumple

() No cumple ()

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si

cumple () No cumple ()

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple () No cumple ()

2.2.Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple () No cumple ()

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple () No cumple ()

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple () No cumple ()

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). . Si cumple () No cumple ()

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. . Si cumple ()

No cumple ()

2.3.Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .

(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

Si cumple () No cumple ()

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**).

Si cumple () No cumple ()

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

Si cumple () No cumple ()

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple () No cumple ()

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple ()
No cumple ()

2.4.Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple () No cumple ()

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple () No cumple ()

3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención) . Si cumple () No cumple ()

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple () No cumple ()

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple ()

No cumple ()

III. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple () No cumple ()

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). Si cumple () No cumple ()

3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple () No cumple ()

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia*) Si cumple () No cumple ()

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple () No cumple ()
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple () No cumple ()
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple () No cumple ()
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple () No cumple ()
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de +tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple () No cumple ()

Anexo 4. Cuadros del procedimiento de recolección de datos.

CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos. 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis. 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB

DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de Haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De la sub dimensión							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión	1	2	3	4	5	6	[9-10]	Muy Alta
			X					[7-8]	Alta
								[5-6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy Baja

Ejemplo: 6, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es mediana se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10. □ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores □ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:
 - Valores y nivel de calidad:
 - [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
 - [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
 - [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
 - [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
 - [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

- Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA

DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia

Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 01799-2017-30-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2022 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los

derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las 156 fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Investigador: Lirio Alvarado Lady Vanessa

DNI 76434167

Huaraz, 25 de enero del 2023